



ACUERDO Nro. MEM-MEM-2025-0017-AM

SR. ING. GUILHERMO MANUEL FERREIRA OLIVEIRA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“los derechos y las garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la ley. Los derechos son plenamente justificables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”*

Que, el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*.

Que, los numerales 11 y 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; así como sobre el control y administración de las empresas públicas nacionales.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en ejercicio de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina que ninguna servidora ni servidor públicos estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Que, el artículo 284 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política económica tendrá como objetivo *“incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que *“las*



compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*

Que, el segundo inciso del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”;*

Que, el inciso primero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, los cuales solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 4, literal c) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, establece como fin de dicha legislación el *“fomentar la producción nacional, el comercio y el consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas.”;*

Que, el artículo 16.2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prevé respecto al Valor Agregado Nacional que *“El Ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para el control del componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”.*

Que, en el artículo 59 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se establecen los objetivos de democratización de la transformación productiva, entre otros: *“m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y, “(...) Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.”*

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que *“las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y cuando se*



encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública”.

Que, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se derogó las normas especiales de contratación pública que contengan otras leyes, exceptuándose expresamente de esta derogatoria a las contrataciones relacionadas con las actividades de exploración y explotación de los recursos Hidrocarbúferos;

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos establece que *“corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de la Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y la Secretaría de Hidrocarburos”.*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que *“la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere de delegación o autorización alguna de una órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Hidrocarburos establece que la política nacional de hidrocarburos se sustentará entre otros en el principio de *“preferencia a la industria nacional y su desarrollo tecnológico, para lo cual, a igual estándar debidamente comprobado de calidad internacional, tecnologías y disponibilidad, así como también reglas de gobierno corporativo, se preferirá a esta”;*

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A. publicado en el Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, reformado mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2023-0033-A, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 2 de agosto de 2023, el entonces Ministro de Industrias y Productividad expidió el Registro de Producción Nacional de Productos, cuyo objetivo fue implementar el sistema de Registro de Producción Nacional de Productos; así como, definir los procedimientos para determinar el registro de productores y productos con valor agregado nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A. publicado en el Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, reformado mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2023-0033-A, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 2 de agosto de 2023, el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dispuso la implementación obligatoria del Servicio de Registro de Producción Nacional, dirigido a los productores nacionales, sean personas naturales o jurídicas, que realicen procesos con transformación sustancial en la obtención de productos fabricados en todo el territorio ecuatoriano;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A. publicado en el Registro Oficial No. 254 de 22 de febrero de 2023, reformado mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2023-0033-A, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 2 de agosto de 2023,, previo al registro en el Servicio de Registro de Producción Nacional se requiere de la presentación de información correspondiente al producto que se fabrica con el objeto de realizar el cálculo e identificación del porcentaje



de integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes y servicios producidos localmente;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-2018-0025-AM del 28 de septiembre de 2018 el entonces Ministerio de Hidrocarburos hoy Ministerio de Energía y Minas expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Hidrocarburos, en cuyo artículo 12 establece como atribución y responsabilidad del Ministro/a de Energía y Minas el aprobar políticas, planes, programas, proyectos y objetivos del Ministerio de Energía y Minas, para el desarrollo, administración y gestión del sector energético y de recursos naturales no renovables;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo Nro.523 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró a la abogada Inés Manzano como Ministra de Energía y Minas;

Que, Mediante Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2025-0014-AM de 29 de mayo de 2025, la Ministra de Energía y Minas, dispuso la subrogación como Ministro de Energía y Minas al Ing. Guilherme Manuel Ferreira Oliveira.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA

Aprobar los lineamientos que garanticen la priorización de la adquisición de bienes y servicios de producción nacional en la adquisición de bienes y servicios para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos:

Artículo 1.- Los presentes lineamientos serán aplicables a las empresas públicas que realicen actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos y todos sus subcontratista, las contratistas del Estado que tengan contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos y todos sus subcontratista, las empresas mixtas que se conformen para actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos y todos sus subcontratista (entidades contratantes), las empresas que realicen actividades de transporte de crudo en las que el Estado tenga participación mayoritaria y todos sus subcontratantes; en cumplimiento del principio contemplado en el artículo 1 literal e) del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Para efectos de este Acuerdo Ministerial se considerarán como productores nacionales a aquellos proveedores de bienes y servicios que posean el certificado de registro de producción nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Los proveedores nacionales que no cumplan con este requisito no podrán beneficiarse de estas preferencias.

Artículo 3.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción nacional dentro de todos los procedimientos de



contratación (subcontratación) de bienes y servicios que no estén regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Los bienes y servicios sujetos a la preferencia de la industria nacional deberán cumplir con estándares de calidad internacional, tecnologías y disponibilidad, así como las reglas de gobierno corporativo internas de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por las entidades contratantes.

Artículo 5.- En los procedimientos de contratación de las entidades contratantes en los cuales exista más de un oferente, se aceptará en forma preferente la oferta presentada por aquel que acredite la calidad de productor nacional, siempre que la oferta económica del productor nacional no supere el 15 % de la oferta económica más baja presentada por el proveedor que no ostente dicha calidad.

Artículo 6.- En el caso de que exista más de un oferente con calificación de productor nacional se preferirá a la propuesta que, cumpliendo los términos y condiciones, presente la mejor oferta económica para las entidades contratantes.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas, la difusión del presente Acuerdo a las entidades y áreas involucradas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 13 día(s) del mes de Junio de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. GUILHERMO MANUEL FERREIRA OLIVEIRA
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS, SUBROGANTE**